

287
4
285

Señor Doctor
Jairo Rubio Escobar
Superintendente de Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 00-007122- -00018-0000

Fecha: 2007-06-25 16:26:47 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 4

Referencia: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 14107 del 17 de mayo de 2007
Titula de la Patente: Proceso para preparar una serie de materiales para la manufactura de vidrio
Exp. No.: 00-7.122
Solicitante: Saint-Gobain Vitrage

Yo, Jesús Méndez Bermúdez, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.491.525 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 99.678 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto, de la sociedad citada en la referencia (según se deduce del documento adjunto), por medio del presente escrito y dentro del término legal presento recurso de reposición contra la Resolución arriba descrita.

HECHOS

1. La sociedad Saint-Gobain Vitrage, solicitó el registro de la patente de invención titulada Proceso para preparar una serie de materiales para la manufactura de vidrio, correspondiéndole el expediente número 00 – 7122
2. La solicitud para el registro de la marca fue publicada en la gaceta de la Propiedad Industrial 520 del 27 de septiembre de 2002.
3. Mediante la resolución citada en la referencia, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la patente de invención titulada proceso para preparar una serie de materiales para la manufactura de vidrio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentos planteados dentro de la Resolución recurrida

El Despacho, decide negar la patente con base en una anterioridad citada en el primer examen de fondo, la cual evidentemente dejó de afectar la solicitud por cuanto se procedió con modificaciones y aclaraciones suficientes no solo al capítulo descriptivo sino al mismo capítulo reivindicatorio. Es por esto, que el Sr. Examinador teniendo en consideración dichas modificaciones en su segundo examen de forma no se refiere al citado antecedente colombiano, por cuanto éste deja de ser anterioridad para nuestra solicitud.

Análisis de los argumentos planteados en la resolución recurrida.

En cuanto a Novedad y Nivel Inventivo, todas las referencias citadas por su Despacho como anticipaciones de la invención se refieren a la fabricación de vidrio y no a la obtención de silicato.

Más aún, la presente invención produce no solo un silicato, sino también H_2SO_4 o efluentes clorinados. De esta manera la presente invención tiene doble función:

- 1) la preparación de un silicato

2882
156

El Examinador considera la presente solicitud como una nueva aplicación de un proceso ya conocido. Este no es el caso. La presente invención está dirigida a un proceso y a un dispositivo completamente originales para la producción de silicatos y HCl ó Cl₂ ó H₂SO₄.

El hecho de que algunos medios (quemadores sumergidos) sean conocidos no es suficiente para afirmar la falta de novedad. Dos documentos de por sí diferentes como los que cita su Despacho no pueden ser causantes de la falta de novedad de la presente invención. Uno concluiría que los dos documentos son iguales. Pero es evidente que al estudiarlos son diferentes entre sí y además como es lógico difieren de la presente invención.

En todas las solicitudes de patentes, una parte de los medios reivindicados son siempre conocidos. Pero lo que es nuevo es la combinación de todos los medios reivindicados.

En el presente caso, la naturaleza de los materiales introducidos y de los productos finales son claramente medios principales de la invención.

Como se explica anteriormente, los medios para tratar HCl ó Cl₂ ó H₂SO₄ están bien documentados en la solicitud y son parte de las reivindicaciones independientes.

De otro lado insisto también en los argumentos esbozados en mi anterior respuesta.

La fabricación de vidrio es en realidad una simple fusión de sílice, y en las referencias del arte previo (dedicadas a la fabricación de vidrio) los quemadores sumergidos no fueron utilizados para una fabricación que involucra una reacción química real tal como en el presente caso.

Es absolutamente inusual introducir una llama directamente en un medio sometido a una reacción química, porque la llama en si misma introduce compuestos, cuya influencia en la conversión no puede ser prevista. Esta es la característica fundamental y que establece una clara diferencia con relación al arte previo citado.

Otras particularidades adicionales fueron discutidas en la respuesta al oficio No. 13.954 presentada el 01-11-2005, cuyos conceptos se reiteran en su totalidad. Se considera relevante reiterar que en ninguna de las referencias citadas, el calor suministrado por los quemadores sumergidos proporciona el aporte térmico necesario para una reacción química tal como la síntesis de silicatos a partir de sales, y no solamente para una mera fusión de materiales para fabricar vidrio.

Adicionalmente, debe destacarse que la presente tecnología produce gases en la masa fundida bajo conversión por medio de la combustión de los quemadores inmersos.

La producción de estos gases ayuda a la recuperación de los productos gaseosos que resultan de la reacción química porque estos gases actúan como gas portador. Esto es exactamente similar a un proceso de destilación: se agrega un gas portador al líquido en ebullición con el objeto de acelerar la transferencia de la sustancia destilada en la zona de condensación.

En consecuencia, los quemadores inmersos son utilizados muy eficientemente, porque ellos:

- mezclan todos los reactivos y esto favorece la conversión de la reacción química,
- Llevan el calor directamente a la masa fundida y esto es muy eficiente desde el punto de vista de la energía,
- Producen gases en la masa fundida con el objeto de separar mejor los derivados halogenados ó el H₂SO₄ del silicato.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que frente al estado de la técnica citado por su Despacho, la presente invención es nueva y tiene nivel inventivo y aplicación industrial lo que la

289 5
248

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a la Administración se tengan en cuenta los argumentos planteados y como consecuencia de ello se conceda el registro a la patente de invención citada en la regencia.

PETICIÓN

1. Se revoque totalmente la resolución de la referencia a efectos de conceder el registro de patente de invención denominado proceso para preparar una serie de materiales para la manufactura de vidrio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decisión 486
Artículo 52 y 53 del C.C.A

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones ante ese Despacho o en mi oficina Calle 83 A No. 23 – 90 ciudad

Del señor Jefe,

Atentamente

Jesús Méndez Bermúdez
C.C. No. 13.491.525 de Cúcuta
T.P. No. 99.678 del C.S de la J.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santafé de Bogotá, 12-5 JUN 2007
Presentando personalmente por Jesús Méndez Bermúdez
C.C. 13491525 de Cúcuta
T.P. 99678
Notificador Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL AD-HOC
NOTIFICADOR

4
29

SEÑOR JEFE
DIVISIÓN NUEVAS CREACIONES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

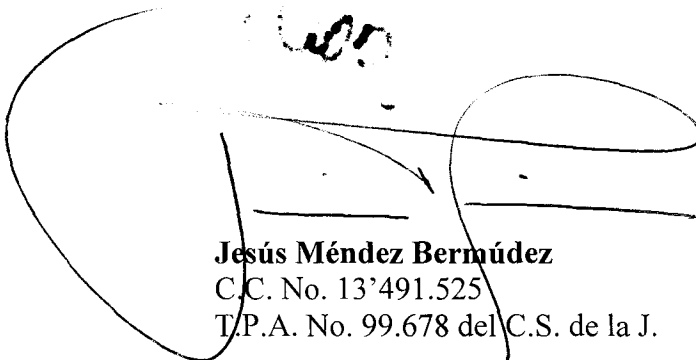
Yo, Mónica Wolf Wasserman identificada como aparece al pie de mi firma y con tarjeta profesional No. 46.034 del Consejo Superior de la Judicatura, **sustituyo** el poder a mi conferido por la sociedad SAINT GOBAIN VITRAGE., a favor del doctor Dr. Jesús M. Méndez Bermúdez con T.P.A. No. 99.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite de registro de la patente de invención "Proceso para la preparar una serie de materiales para la manufactura de vidrio", expediente número 00-7.122 y en especial para que presente los recursos que sean del caso.

Mi apoderado sustituto queda facultado para recibir, transigir, conciliar, interponer recursos, desistir, sustituir, cancelar, revocar sustituciones y con los demás que necesite para cumplir con este mandato.

Atentamente,



Mónica Wolf Wasserman
C.C. No. 51'711.267 de Bogotá
T.P.A. No. 46.034 del C.S. de la J



Jesús Méndez Bermúdez
C.C. No. 13'491.525
T.P.A. No. 99.678 del C.S. de la J.

289
291

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

**CONCEPTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN**

Radicación N° 00-7122

Clasificación internacional: C 03 B1/00

Concepto Técnico N° 1096

Realizado nuevamente el estudio de fondo se conceptúa:

1. DOCUMENTOS ESTUDIADOS:

Para dicho estudio se tuvieron en cuenta:

- Capítulo descriptivo folios 259 a 276
- Dibujo del folio 156
- Capítulo reivindicatorio: reivindicaciones 1 a 9, folios 277 a 279.
- Memorial de recurso de 25 de junio de 2007, folios 295 a 297.

La solicitud fue presentada el 4 de febrero de 2000 y se reivindicó expresamente prioridad de la correspondiente solicitud FR99/01406 de 1999-02-05 y FR99/16297 de 1999-12-22.

2. OBJETO DE LA INVENCION:

La invención se refiere a:- un proceso para fabricar HCl ó Cl₂ ó H₂SO₄ y un silicato o silicatos de un metal alcalino tal como Na ó K y/o de un metal alcalino térreo tal como Ca, Mg y/o de tierras raras tales como Ce, mediante la conversión de sílice y haluros, especialmente uno o más cloruros, sulfatos de dichos metales alcalinos y/o de dicho metal de tierras raras y/o de dichos metales alcalino térreos, tales como NaCl, KCl o CeCl₄, caracterizado porque la adición del calor necesario para la conversión es suministrado, al menos parcialmente, por uno o más quemadores inmersos (3) cuya llama o llamas se desarrollan dentro de la masa de los materiales (5) en el curso de la conversión.

El objeto de la solicitud se puede clasificar según la clasificación internacional como C 03 B 1/00, C 03 C 1:00

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista en su oficio expone los siguientes argumentos: "El Despacho decide negar la patente con base en una anterioridad citada en el primer examen de fondo, la cual evidentemente dejó de afectar la solicitud por cuanto se procedió con modificaciones y aclaraciones suficientes no solo al capítulo descriptivo sino al mismo capítulo reivindicatorio. Es por eso que el señor examinador teniendo en consideración dichas modificaciones en su segundo examen de forma no se refiere al citado antecedente colombiano, por cuanto éste deja de ser anterioridad para nuestra solicitud." En respuesta a esta anotación del memorialista, esta oficina se permite resumir muy brevemente los exámenes realizados a la solicitud en cuestión. En el primer examen de forma, que obra en el folio 49 del expediente, se hicieron requerimientos jurídicos concernientes a los apoderados del caso (los poderes necesarios en forma escrita) y la existencia y representación de la persona jurídica,

expediente, y en él se ordenó la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial. En el primer examen de fondo, notificado el 23 de junio de 2005, encontrado en los folios 179 a 183, se citaba la solicitud de patente colombiana 99-4014 como anterioridad que afectaba la novedad del objeto de la solicitud denegada. En el segundo examen de fondo, notificado el 01 de diciembre de 2005, folios 216 a 220, se citaba a la solicitud colombiana 99-4014 como una anterioridad que afectaba la patentabilidad del objeto de la solicitud denegada. En el tercer requerimiento realizado por esta oficina, folios 249 a 255, notificado el 22 de junio de 2006, se insiste principalmente en las deficiencias de definición y claridad del objeto de la solicitud denegada, haciéndose énfasis en que la decisión final se adoptará con base en las respuestas del solicitante a todos los requerimientos hechos por esta oficina. En el examen definitivo, folio 280 a 284, se toma una decisión con base en los capítulos descriptivo y reivindicatorio que se mencionan en el numeral 1 del presente concepto. El hecho de no haber citado la anterioridad colombiana en el último requerimiento hecho por esta oficina no significaba que dejaba de afectar la patentabilidad del objeto reivindicado porque se advirtió claramente que la decisión se tomaría con base en todas las respuestas aportadas por el solicitante. Al solicitante ya se había notificado en más de una ocasión que el mencionado documento afectaba la patentabilidad de su solicitud y por lo tanto se le informó que la decisión se adoptaría con base en sus respuestas.

Continúa el memorialista: *"En cuanto a novedad y nivel inventivo, todas las referencias citadas por su despacho como anticipaciones de la invención se refieren a la fabricación de vidrio y no a la obtención de silicato. Más aún, la presente invención produce no solo un silicato, sino también H₂SO₄ o efluentes clorinados. De esta manera la presente invención tiene doble función: 1) la preparación de un silicato, 2) la preparación de H₂SO₄ o efluentes clorinados"*. En respuesta a esta argumentación del memorialista se debe anotar que, en primer lugar, "el vidrio es un material duro, frágil y transparente que ordinariamente se obtiene por fusión a unos 1.500 °C de arena de sílice (SiO₂), carbonato sódico (Na₂CO₃) y caliza (CaCO₃)."^(Wikipedia). La clave está en la fusión de los materiales, en el proceso caracterizado porque el calor necesario para la conversión es suministrado, al menos parcialmente, por uno o más quemadores inmersos cuya llama o llamas se desarrollan dentro de la masa de los materiales en el curso de la conversión. Tanto la producción de vidrio en la anterioridad colombiana como en la solicitud denegada se caracterizaban por suministrar calor desde quemadores inmersos. En segundo lugar, la divulgación original no revela que el objeto del proceso reivindicado sea producir ácido sulfúrico o efluentes clorinados sino, más bien, que estas sustancias se forman como productos secundarios. Tanto es así, que en la divulgación original no se menciona absolutamente nada sobre el rendimiento y la pureza del ácido sulfúrico, por lo que cualquier persona técnica en la materia se puede preguntar qué clase de proceso para producir ácido sulfúrico es este si ni siquiera se hacen pruebas de pureza ni se mide su rendimiento. A partir de la lectura de la descripción original se puede concluir sin lugar a dudas que cuando se menciona el ácido sulfúrico o los efluentes de cloro se los trata como a productos secundarios indeseables que incluso deben ser neutralizados.

Continúa la argumentación el memorialista: *"el examinador considera la presente solicitud como una nueva aplicación de un proceso ya conocido. Este no es el caso. La presente invención está dirigida a un proceso y a un dispositivo, completamente originales para la producción de silicatos y HCL ó Cl₂ o H₂SO₄. El hecho de que algunos medios (quemadores sumergidos) sean conocidos no es suficiente para afirmar la falta de novedad. Dos documentos de por sí diferentes como los que cita su despacho no pueden ser causantes de la falta de novedad de la presente invención."*

característica del proceso reivindicado en la solicitud denegada, esto significa que el solicitante reclamaba protección para un nuevo uso de dichos quemadores en proceso de preparación de materiales a temperaturas iguales que las descritas para hacer vidrio en la anterioridad colombiana 99-4014, usando una reacción química básica. En el preámbulo de la reivindicación independiente obviamente se escribió un proceso muy conocido en el estado de la técnica, mientras que en la parte característica también se conocían los dispositivos quemadores sumergidos para procesos que requieran altas temperaturas. Luego, la afirmación de que el dispositivo y el proceso descritos en la solicitud denegada distan mucho de ser originales. Por otra parte, no es claro por qué el memorialista menciona dos documentos, supuestamente citados por esta oficina, cuando en la resolución impugnada solo se citó a la anterioridad colombiana 99-4014. Y no obstante, aún si dos documentos afectaran la novedad de una solicitud esto no significa que dichos documentos deban ser iguales entre sí, porque eso significaría plagio. Se afecta la novedad de la materia reivindicada si ésta se deriva de una que forma parte del estado de la técnica de manera directa, sea de manera explícita o implícita por un técnico en la materia.

Por esta razón, el argumento del memorialista en el sentido de que *"en todas las solicitudes de patentes, una parte de los medios reivindicados son siempre conocidos. Pero lo que es nuevo es la combinación de todos los medios reivindicados"* no es de recibo por esta oficina. Además, la combinación que pretendía proteger el solicitante se reduce a la reacción química básica, conocida en la industria del vidrio, llevada a cabo por medio de un dispositivo ya conocido previamente por su aplicación también en la industria del vidrio. Esto es simplemente un uso adicional de un dispositivo ya conocido en la técnica en la realización de una reacción química conocida desde el siglo XIX.

Agrega el memorialista: *"en el presente caso, la naturaleza de los materiales introducidos y de los productos finales son claramente medios principales de la invención."* Los materiales introducidos y los productos finales eran conocidos desde hace más de cien años.

Adiciona el memorialista que *"Como se explica anteriormente, los medios para tratar HCl ó Cl₂ ó H₂SO₄ están bien documentados en la solicitud y son parte de las reivindicaciones independientes."* Como se puede ver, el mismo memorialista admite que el proceso reivindicado menciona un tratamiento de ácido clorhídrico o ácido sulfúrico, más no un proceso industrial para producirlos. Además, el tratamiento de ácidos solo se menciona dando a entender que se trata de un tratamiento conocido en el estado de la técnica. Luego, una vez leída nuevamente la descripción original, esta oficina no comparte la opinión del memorialista de que los medios para tratar los dichos ácidos estén bien documentados, sino tan solo mencionados sin especificar siquiera a cuáles medios se refiere.

Por otra parte, argumenta el memorialista: *"insisto en los argumentos esbozados en mi anterior respuesta: la fabricación de vidrio es en realidad una simple fusión de sílice, y en las referencias del arte previo (dedicadas a la fabricación de vidrio) los quemadores sumergidos no fueron utilizados para una fabricación que involucra una reacción química real tal como en el presente caso"*. Esta oficina encuentra que el memorialista confirma la opinión de su solicitud denegada era un segundo uso para los quemadores, no ya en una fusión de sílice sino en una reacción química muy conocida.

Continúa el memorialista: *"es absolutamente inusual introducir una llama directamente en un medio sometido a una reacción química, porque la llama en sí misma introduce compuestos, cuya influencia en la conversión no puede ser prevista. Esta es la*

de la combustión, solamente CO₂ y agua, siendo agua uno de los materiales de partida de la reacción química según la descripción.

Argumenta además el memorialista: *"otras particularidades adicionales fueron discutidas en la respuesta al oficio No. 13.954 presentada el 01-11-2005, cuyos aspectos se reiteran en su totalidad. Se considera relevante reiterar que en ninguna de las referencias citadas, el calor suministrado por los quemadores sumergidos proporciona el aporte térmico necesario para una reacción química tal como la síntesis de silicatos a partir de sales, y no solamente para una mera fusión de materiales para fabricar vidrio."* Las particularidades a las que se refiere el memorialista ya han sido contestadas en el presente concepto. En cuanto al calor suministrado por los quemadores, el solicitante es claro en reivindicar que es el necesario. Luego, da a entender que es algo conocido por el técnico medio en la materia. El solicitante en el capítulo reivindicatorio no especifica qué cantidad de calor es la necesaria, por lo que se sobreentiende que a partir de la termodinámica básica es posible calcularla.

Agrega el memorialista: *"debe destacarse que la presente tecnología produce gases en la masa fundida bajo conversión por medio de la combustión de los quemadores inmersos. La producción de estos gases ayuda a la recuperación de los productos gaseosos que resultan de la reacción química porque estos gases actúan como gas portados. Esto es exactamente similar a un proceso de destilación: se agrega un gas portador al líquido en ebullición con el objeto de acelerar la transferencia de la sustancia destilada en la zona de condensación. En consecuencia, los quemadores inmersos son utilizados muy eficientemente, porque ellos: - mezclan todos los reactivos y esto favorece la conversión de la reacción química, -llevan el calor directamente a la masa fundida y esto es muy eficiente desde el punto de vista de la energía, -producen gases en la masa fundida con el objeto de separar mejor los derivados halogenados o el H₂SO₄ del silicato."* (Resaltado fuera del texto). Esta oficina insiste en que la reacción química que se lleva a cabo utilizando los quemadores sumergidos era muy conocida desde hace más de un siglo y por lo tanto era muy conocido el hecho de que se producen gases. El mismo memorialista está de acuerdo con esta oficina al admitir que se trata del uso de unos quemadores sumergidos que ya habían sido divulgados en la anterioridad colombiana 99-4014. A este respecto, el artículo 21 de la decisión 486 establece: "Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial." A pesar de los posibles beneficios que bien puede enumerar el memorialista, tanto la reacción de formación de silicatos como los quemadores sumergidos ya habían sido divulgados y patentados. Como se expresó en la resolución 14107 de 2007 de esta Superintendencia, la sola aplicación de quemadores sumergidos bajo la masa de reacción de formación de silicatos, según Gay-Lussac, no restablece la novedad del objeto de la solicitud denegada.

Por lo anteriormente expuesto se ratifica en todas sus partes el concepto técnico N°480 de marzo 23 de 2007 y en consecuencia se recomienda negar el privilegio solicitado para las reivindicaciones 1 a 9 de los folios 277 a 279.

EXAMINADOR TÉCNICO Código 202043	Fecha: 2007-07-18
-------------------------------------	-------------------

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 0-7122

EDICTO No. 19338

**LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:**

Que esta Superintendencia profirió **Resolución No. 31284 de 26-SEP-2007**. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 14107 de 17 de mayo de 2007, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Jesús M. Méndez Bermúdez, en su calidad de apoderado sustituto de la sociedad SAINT-GOBAIN VITRAGE, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **26 SET. 2007**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIR RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:00 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc **11-OCT-2007**

Secretaría General Ad-Hoc

EDICTO No. 19338

Este edicto se desfija hoy **25-OCT-2007** a las 4:30 p.m.